

Floridablanca, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

TUTELA
RADICADO: 2020-00025
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES PORRAS PEREZ
ACCIONADO: ALCALDIA Y SECRETARÍA DE PLANEACION DE
FLORIDABLANCA
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor CARLOS ANDRES PORRAS PEREZ contra la ALCALDÍA y la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE FLORIDABLANCA, ante la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

1.- El señor Carlos Andrés Porras Pérez expuso que el 2 de junio de 2020 radicó en el correo institucional de la Alcaldía y la Secretaría de Planeación Floridablanca una solicitud mediante la cual imploró, en su calidad de propietario de los lotes 2 al 5 vereda Casiano – sector Cauchos, que se le informará si era viable según las normas vigentes del POT, la explotación comercial agropecuaria a través de una granja de huevos y pollos y, en caso afirmativo, le indicaran los requisitos que debería cumplir; no obstante, a la fecha de interposición del presente trámite no recibió respuesta alguna, motivos suficientes para deprecar el amparo de sus derechos y, por ende, se ordene lo que irroga.

2.- Una vez se avocó conocimiento, se vinculó al Alcalde de Floridablanca y al Secretario de Planeación de la misma municipalidad, quienes manifestaron lo siguiente:

2.1. El Jefe de la oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía de Floridablanca refirió que – en efecto - el 2 de junio de 2020 mediante el canal electrónico contactenos@floridablanca.gov.co y notificaciones@floridablanca.gov.co el señor Carlos Andrés Porras Pérez presentó una solicitud, pero la misma fue recepcionada en la Oficina de Planeación de Floridablanca hasta el 16 de junio de 2020, fecha para cual fue radicado al número 2172; por lo que el 9 de julio siguiente mediante oficio con radicado de salida N°2571 fue enviada respuesta clara, de fondo y oportuna al correo personal del peticionario, a saber: capoperez@hotmail.com. Por lo anterior, solicitó se declare improcedente la acción de tutela impetrada como quiera que no existe vulneración de derecho fundamental alguno.

2.2. Por su parte, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del municipio de Floridablanca reiteró lo advertido en antecedencia.

3.- En virtud de lo anterior, por secretaría del despacho se estableció comunicación telefónica con el accionante quien afirmó que efectivamente recibió la contestación a su petición acorde a los requerimientos plasmados en su solicitud.

CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra organismos del orden municipal, como son la Alcaldía y la Secretaría de Planeación de esta municipalidad -.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que el señor Carlos Andrés Porras Pérez se encontraba legitimado para interponerla, en su calidad de presunto perjudicado.

7.- De acuerdo a lo planteado por el accionante, el **problema jurídico** en el caso concreto, se restringe a determinar si la respuesta otorgada por la Alcaldía y la Secretaría de Planeación de Floridablanca satisface la petición presentada por el accionante y, por ende, la presunta vulneración constituye un hecho superado.

La **respuesta** al problema jurídico surge afirmativa, pues la solicitud del accionante fue resuelta aunque de forma extemporánea, de manera clara, concreta y de fondo, adicionalmente fue puesta en conocimiento del peticionario. La conclusión anterior se sustenta en las siguientes premisas:

7.1. **Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

7.1.1. Desde antaño, la H. Corte Constitucional ha sostenido que “...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia...”¹.

7.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes:

- i) El 2 de junio de 2020 el accionante radicó una petición en el correo institucional de la Alcaldía y la Secretaría de Planeación Floridablanca, en los términos atrás aludidos;
- ii) El 9 de julio de 2020 la Alcaldía y la Secretaría de Planeación Floridablanca remitieron al correo electrónico del peticionario la respuesta;
- iii) Según constancia secretarial de fecha julio 10 de 2020, el accionante acreditó que en efecto la contestación corresponde a lo peticionado.

8.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

8.2. Oportuna, quiere decir, dentro del término establecido, el cual de manera general es de 15 días, no obstante, cuando se trata de solicitudes en materia pensional el término se expande a 4 meses. Clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta ya que no puede ser superflua. Además debe ser puesta en conocimiento del peticionario. De lo contrario se vulnera el derecho constitucional.

8.3. Es evidente que la respuesta a la solicitud que se eleve no implica la aceptación de lo requerido, ni se concreta siempre en una respuesta por escrito.

¹ Sentencia T-495 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil

8.4. En el caso concreto, es claro que las entidades accionadas resolvieron de manera clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por el accionante aunque de forma extemporánea, situación última que no deslegitima que en la actualidad la problemática se encuentre superada, puesto que el accionante tiene conocimiento de la respuesta la cual recibió a satisfacción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela elevada por el señor CARLOS ANDRES PORRAS PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 79'917.278- contra la ALCALDÍA y la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE FLORIDABLANCA conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

C Ó P I E S E, N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E

El Juez,


GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA